REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic CID-2020-566 aquí

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No 056

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Remitió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla a esta Corporación el expediente del incidente de desacato promovido por el señor Ana Del Carmen Díaz Villegas, a fin de surtir el grado de consulta del auto de fecha agosto 24 de 2020, que impuso a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, y a su superior jerárquico, señor Juan Miguel Villa Lora; Presidente de Colpensiones, la sanción de arresto de dos (2) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

En memorial del 22 de julio de 2020, la señora Ana Del Carmen Díaz Villegas solicitó la apertura de incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia de tutela del 24 de marzo de 2020 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla; la cual fue confirmada el 12 de mayo de 2020 por esta Sala de Decisión.

En auto del 23 de julio de 2020, se requirió a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo; Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, y a su superior jerárquico, señor Juan Miguel Villa Lora; Presidente de Colpensiones, para que acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela.

En memorial del 31 de julio de 2020, Malky Katrina Ferro Ahcar; Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, informó que la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones procedió a informar el cumplimiento de la sentencia de tutela a la señora Ana Del Carmen Díaz Villegas, mediante oficio 2020_7337136 del 30 de julio de 2020; en el que informan que están a la espera de que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla resuelva solicitud de aclaración del fallo judicial.

En auto del 33 de agosto de 2020, se dio apertura y corrió traslado del incidente de desacato, promovido por Ana Del Carmen Díaz Villegas, contra la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo; Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, y a su superior jerárquico, señor Juan Miguel Villa Lora; Presidente de Colpensiones.

En memorial del 5 de agosto de 2020, Malky Katrina Ferro Ahcar; Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura del incidente, puesto que el señor Juan Villa; Presidente de Colpensiones, no es el servidor responsable del acatamiento del falle, debe notificarse en caso de considerarse necesario al responsable del cumplimiento de la orden de tutela.

En auto del 11 de agosto de 2020, se abstuvo de declarar la nulidad deprecada, se abrió el periodo probatorio, y de oficio, se ordenó requerir por última vez al responsable subjetivo, señora Andrea Rincón; Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones.

En memorial del 18 de agosto de 2020, Malky Katrina Ferro Ahcar; Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, solicitó la suspensión del trámite incidental por cuanto que existe una imposibilidad material para dar cumplimiento al fallo de tutela, y que se conmine al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla a adelantar las actuaciones que están a su cargo.

En auto del 19 de agosto de 2020, se requirió a la señora Ana Díaz para que se manifestará respecto de lo señalado por Colpensiones en memorial del 18 de agosto de 2020.

En respuesta al requerimiento efectuado, la señora Ana Díaz aclaró que no se le ha reconocido ningún retroactivo y muchos menos ha sido incluida en nómina de ninguna institución pública o privada, con ocasión a la resolución 008 del 13 de marzo de 2009, que emitiera la Junta Liquidadora de la Fundación Hospital San Francisco de Paula (Aportó certificación). Reitera que no está pensionada por ninguna entidad, y que actualmente se encuentra en el servicio activo en la Unidad Médica de la Universidad del Atlántico, a la espera de que Colpensiones la incluya en nómina.

En providencia del 24 de agosto de 2020, se sancionó a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, y a su superior jerárquico, señor Juan Miguel Villa Lora; Presidente de Colpensiones, la sanción de arresto de dos (2) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 3 de septiembre de 2020, fue repartido el presente incidente, el cual le correspondió al suscrito Magistrado, para surtir el grado de consulta.

En memoriales del 3 y 8 de septiembre de 2020, Malky Katrina Ferro Ahcar; Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, solicitó la revocatoria

por cumplimiento, que mediante Resolución Sub 185545 del 31 de agosto de 2020 de la Subdirección de Prestaciones Económicas, se dio cumplimiento íntegro a la orden de tutela, por lo que alega la configuración de un hecho superado, e inaplicación de la sanción impuesta.

Surtido lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El marco legal del Incidente de Desacato se encuentra en el Decreto 2591 de 1991, más específicamente en los siguientes artículos:

"*Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)*
Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La Sentencia T-482/13 de la Corte Constitucional, establece que:

"*En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente [50]. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma" [51]. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.* ***Así, de existir un incumplimiento "debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada****"[52] hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa*". Negrita fuera de texto.

CASO CONCRETO

En el asunto que nos ocupa, se surte el grado de consulta del auto de fecha 24 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, en el que se sancionó a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, y a su superior jerárquico, señor Juan Miguel Villa Lora; Presidente de Colpensiones, con arresto de dos (2) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta sanción, fue impuesta por no darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 24 de marzo de 2020 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla; confirmada el 12 de mayo de 2020 por esta Sala de Decisión, que dispuso:

"*PRIMERO. TUTELAR los derechos solicitados por la ciudadana ANA DELCARMEN DIAZ VILLEGAS identificada con C.C. No. 39.088.279 ordenándole a la ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia de agosto 13 de 2018 emanada por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, consistente en la inclusión en nómina por el reconocimiento de la pensión de vejez en mérito a las consideraciones antes expuestas*".

Con posterioridad a la decisión sancionatoria, en memoriales del 3 y 8 de septiembre de 2020, Malky Katrina Ferro Ahcar; Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, informó que se dio cumplimiento íntegro a la orden de tutela, con la expedición de la Resolución Sub 185545 del 31 de agosto de 2020 de la Subdirección de Prestaciones Económicas; notificada a la señora Ana Del Carmen Díaz Villegas, en el correo electrónico: letimaos1953@hotmail.com, el día 2 de septiembre de 2020, la cual resolvió:

"*ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA TERCERA LABORAL el 3 de agosto de 2018, a favor de la señora DIAZ VILLEGAS ANA DEL CARMEN, ya identificado(a), y en consecuencia Reconocer PENSION DE VEJEZ conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:*
Valor mesada a 1 de noviembre de 2018 = $1.183.094
Valor mesada 2019 = $1.220.716
Valor mesada 2020 = $1.267.103
ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, queda en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo.
ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EPS CAP.
ARTICULO CUARTO: Declarar que el retroactivo pensional causado hasta el día 30 de octubre de 2018 por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA TERCERA LABORAL, ya se encuentra cubierto en virtud del pago del título judicial No. 416010004177763 por $48.863.051 del 11/09/2019 dentro del proceso ejecutivo No. 08001310501020150029800, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.
ARTICULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA radicado 2020-00053 donde cursa la acción de tutela y tramite de desacato con sanción.
ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la SUBDIRECCION V, para lo pertinente conforme lo indicado en la parte motiva.
ARTICULO SEPTIMO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado nuevo proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 08001310501020150029800 tramitado ante el JUZGADO DECIMO LABORAL CIRCUITO BARRANQUILLA y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA TERCERA LABORAL, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida. ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese a la abogada LETICIA MARINA OSPINA, haciéndole(s) saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno".

Así las cosas, como quiera que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente se ha superado, no es posible confirmar la sanción impuesta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, y en consecuencia, habría lugar a revocar el auto objeto de consulta.

Lo anterior, acorde con lo sostenido por la Corte Constitucional

"*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma**, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

"[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

*"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, **para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.**"*."[1] Negrita y subrayado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1°. Revocar el auto del 24 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla. De conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar dispone:

[1] Sentencia SU 34-2018.

No imponer sanción a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, y a su superior jerárquico, señor Juan Miguel Villa Lora; Presidente de Colpensiones.

2°. Notificar la presente decisión al A quo, partes y demás intervinientes en este trámite, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8b46c20eb4d7ba2d70316057283be7b6b4fb7547789494b91d94fd0265e9791
Documento generado en 08/09/2020 04:18:57 p.m.